



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Diputada presidenta del Congreso del Estado P r e s e n t e.

La Comisión de Fomento Agropecuario de la Sexagésima Cuarta Legislatura recibió para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa de Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89 fracción V, 110 fracciones I y III, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente:

D I C T A M E N

I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es competencia de la Comisión de Fomento Agropecuario el estudio y conocimiento de los asuntos que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia agropecuaria; así como aquellos referentes al desarrollo rural y mejoramiento de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas, forestales y ganaderos, que sean de competencia estatal de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia.

II. Proceso legislativo

La iniciativa ingresó en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado celebrada en fecha 4 de abril del año en curso, turnándose a esta Comisión para su análisis y resolución mediante dictamen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En reunión celebrada el 10 de abril del año en curso se radicó la propuesta materia del presente dictamen, y se acordó la metodología a seguir para su análisis, la cual consistió en lo siguiente:

1. Se remitió la iniciativa vía correo electrónico a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a la Coordinación General Jurídica del Estado, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, a la Secretaría de Educación de Guanajuato, a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), al Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Guanajuato, a la Universidad de Guanajuato y a los ayuntamientos, quienes contarán con un plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación para remitir comentarios y observaciones que estimen pertinentes.
2. Se solicitó al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión sobre viabilidad de la iniciativa y un comparativo con legislaciones de otros estados que contemplen en sus legislaciones lo pretendido por la iniciante, así como se proporcionen datos de la metodología que se siguió para incorporarla en sus respectivas legislaciones y las consideraciones para su regulación. Asimismo, se proporcione información de algunos países que cuenten con condiciones similares a las de México y que regulan lo solicitado. Concediéndole el término de 20 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma.
3. Se establecerá un enlace en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pudiera ser consultada y se emitieran observaciones, por un término de 20 días hábiles.
4. Concluido el término de consulta, los comentarios y observaciones remitidos se concentraron en un documento comparativo por la secretaría técnica, documento que circuló la secretaría técnica a las diputadas y diputados integrantes de la comisión dentro de los 5 días posteriores al término de la consulta.
5. La realización de 2 foros regionales, en la Ciudades de León y Celaya, respectivamente.
6. El primero con la finalidad de conocer las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil con objeto de cuidado y protección del medio ambiente. El segundo, en Celaya, con la finalidad de conocer las opiniones de los productores y participantes del sector apícola y agroalimentario.
7. Instalación de mesa de trabajo permanente en la que participarán:
 - a. Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión;
 - b. Representantes del Poder Ejecutivo;
 - c. Universidad de Guanajuato;
 - d. Asociaciones de Apicultores;

Podrán participar, además, quienes haya enviado comentarios sobre el proyecto de iniciativa.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

8. Concluida la consulta y la reunión de trabajo, señaladas en los puntos anteriores, la secretaría técnica elaborará el proyecto de dictamen correspondiente, lo remitirá a los integrantes de la Comisión, para que formulen observaciones a la secretaría técnica.
9. La Comisión se reunirá para discutir el proyecto de dictamen de la iniciativa y, en su caso, dejarlo a disposición de la Comisión que tiene la iniciativa en estudio y análisis.

En atención a la consulta, dentro del término establecido se recibieron los comunicados con sugerencias y opiniones de: La Coordinación General Jurídica, Universidad de Guanajuato, y los ayuntamientos de Purísima del Rincón, Doctor Mora, León, San Francisco del Rincón y Celaya, propuestas que fueron enviadas para su análisis a esta Comisión.

En la realización de los foros de participación ciudadana, en las ciudades de León y Celaya, se registraron cuarenta y dos personas como ponentes, con temas inherentes a la apicultura y su desarrollo en la región y el país.

Resulta particularmente importante para esta comisión dejar constancia de las estas personas que participaron en los foros de consulta ciudadana.

León:

NOMBRE		CARGO	INSTITUCIÓN/ DEPENDENCIA	NOMBRE DE LA PONENCIA
1.	M.V.Z. Daniela Nájera Palacios	Rizos de Miel	Rizos de Miel	Las Abejas y tu existencia
2.	M.V.Z Juan Diego García García	Coordinador de Campañas Apícolas del Estado de Guanajuato.	Comité de Fomento Pecuario	Control de enjambrazon en ciudades
3.	Ing. Juan Manuel Echeveste Rocha	Presidente de la Asociación Ganadera Local especializada en Abejas de León Guanajuato.	Asociación Ganadera Local especializada en Abejas de León Guanajuato.	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
4.	Ing. Eduardo Ortiz Ceja	Vicepresidente de la Asociación Ganadera Local especializada en Abejas de León Guanajuato.	Asociación Ganadera Local especializada en Abejas de León Guanajuato.	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

5.	José Luis Pérez Chávez	Director General Apa para el Bajío	Apa para el Bajío S.P.R de R.L.	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
6.	M.V.Z. Alan Gómez Hernández	M.V.Z de Apa para el Bajío	Apa para el Bajío S.P.R de R.L.	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
7.	C. Carlos David Jiménez Lona	Apicultor	Apicultor	Valoremós a las Abejas
8.	Karol Jared González Márquez	Regidora del Municipio de León	Partido Acción Nacional	observaciones a la Ley Apícola relacionadas con temas ambientales
9.	Dra. Luz Elvia Vera Becerra	Coordinadora de la Licenciatura en Nutrición de la Universidad de Guanajuato	Universidad de Guanajuato	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
10.	Diputado Israel Cabrera Barrón	Diputado LXIV Legislatura	Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
11.	Diputada Alejandra Gutiérrez Campos	Diputada LXIV Legislatura	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional	Protección a las Abejas y Desarrollo Apícola
12.	Dra. María José Martínez Sánchez	Directora General de Ganadería	Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
13.	Maximiliano Galván Armas	Estudiante de Psicología	UMEL (universidad mexicana en línea)	Miel para la Vida
14.	Arq. Rodolfo Alejandro Ponce Ávila	Director General de Desarrollo Rural de León	Ayuntamiento de León, Gto.	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
15.	Luis Alberto Camarena Manrique	Comité Estatal Partido Verde Ecologista de México	Partido Verde Ecologista de México	Importancia de la Transversalidad en la legislación ambiental



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

16.	M.V.Z. Sandra Gómez Arenas	Apicultora y catedrática de la Universidad De la Salle	Universidad De la Salle	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
17.	Diego Israel Contreras Mena	Cabildero del Congreso del Estado	Cabildero	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.

Celaya:

	NOMBRE	CARGO	INSTITUCIÓN/ DEPENDENCIA	NOMBRE DE LA PONENCIA
1.	Héctor Sámano Amador José Luis Martínez Arellano Hugo Adrián Martínez Arellano Luis Armando Patiño Paredes	Asociación de Apicultores de Celaya, Guanajuato.	Asociación de Apicultores de Celaya, Guanajuato.	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola.
2.	Juan Carlos Moncada Fuentes	Presidente de la Asociación Especializada de Productores Apícolas de Tarimoro y representante de la zona 2 en el estado del Comité de Fomento y Protección Pecuaria	Asociación Especializada de Productores Apícolas de Tarimoro	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola.
3.	Jose Manuel Sabias Miranda	Delegado Regional de Educación	Delegado Regional de Educación	Opinión
4.	Ing. Agustín Robles Montenegro	Presidente del Distrito de Riego 011	Distrito de Riego 011	Desarrollo Apícola
5.	M.C. Francisco Eduardo García Ponce de León	Instituto Tecnológico de Roque	Instituto Tecnológico de Roque	Situación actual de los productores de miel del área de influencia del TecNM Roque
6.	Dr. Juan Carlos Raya Pérez	Instituto Tecnológico de Roque	Instituto Tecnológico de Roque	Los genes de las abejas



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

7.	Regidora Ma. Teresa Moreno Hernández	Regidora en Tarandacua por parte del Partido Verde Ecologista de México	Partido Verde Ecologista de México	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola.
8.	David Calixto García	Presidente de la Asociación Ganadera Local Especializada en Abejas de la Zona Semidesértica del Norte de Guanajuato	Asociación Ganadera Local Especializada en Abejas de la Zona Semidesértica del Norte de Guanajuato	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola.
9.	Prof. Eduardo Salazar Solís	Catedrático de la Universidad de Guanajuato	Universidad de Guanajuato	Entorno en que se Presenta la Iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas
10.	Indalecio Ramos Ortega	Apicultores de la Independencia	Apicultores de la Independencia	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
11.	Ing. Carlos Enrique Ortiz Montaño	Partido Verde Ecologista de México	Partido Verde Ecologista de México	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola.
12.	Luis Rodrigo Navarro Araujo	Miel exprés	Miel exprés	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola.
13.	Ing. René J. Chaurand Ruíz	Gerente del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Guanajuato, A.C.	Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Guanajuato, A.C.	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola.
14.	Dr. Ricardo Rivera Vázquez	Investigador del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	Identificación de flora potencial para la actividad apícola en el Estado de Guanajuato.
15.	Dra. María José Martínez Sánchez	Directora General de Ganadería	Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
16.	Ing. Juan Manuel Echeveste Rocha	Presidente de la Asociación Ganadera Local especializada en Abejas de León Guanajuato.	Asociación Ganadera Local especializada en Abejas de León Guanajuato.	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
17.	M.V.Z. Ignacio Soto Gutiérrez	Presidente Consejo Estatal agroalimentario de Guanajuato A.C.	Consejo Estatal agroalimentario de Guanajuato A.C.	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
18.	José Luis Pérez Chávez	Director General Apa para el Bajío	Apa para el Bajío S.P.R de R.L.	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

19.	M.V.Z. Alan Gómez Hernández	M.V.Z de Apa para el Bajío	Apa para el Bajío S.P.R de R.L.	Observaciones a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola.
20.	Dr. Jorge Eugenio Ibarra Rendón	Profesor titular	Cinvestav-Unidad Irapuato	Enfermedades de abejas
21.	Pedro Tafoya García	Presidente de Egresados de Chapingo en Gto.	Presidente de Egresados de Chapingo en Gto. A.C.	Opinión
22.	Arturo Archuela Zazueta	Apicultor de Sonora	Particular	Reorganización de Apicultores en México

En atención a las respuestas de las consultas recibidas, se impactaron en el concentrado de opiniones que sirvió como herramienta de trabajo en las mesas de análisis, se reproducen algunos conceptos que fueron valorados para incluir en el presente dictamen:

Coordinación General Jurídica

«...LEY PARA LA PROTECCIÓN A LAS ABEJAS Y EL DESARROLLO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Del análisis de la propuesta del artículo 1, se recomienda ponderar la inclusión de la sanidad e Investigación como objeto de la ley; así como incluir el desarrollo productivo y sustentable de la actividad apícola.

Del análisis del artículo 4, se sugiere ordenar en forma alfabética el glosario. Asimismo, se sugiere homologar el glosario en los términos con las leyes federales aplicables, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la NOM-001-ZOO-1994 Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas 3, toda vez que varios de los términos utilizados se encuentran definidos en estos instrumentos normativos.

Del análisis del artículo 5, se sugiere considerar como autoridades competentes a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y a la Secretaría de Salud, toda vez que ambas se proponen como autoridades auxiliares en el artículo 6.

Por su parte en el artículo 8, se sugiere adicionar en la fracción XI, al final del texto, «en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Respecto al artículo 9, se sugiere que esta disposición se vincule con las citadas del Código Territorial, para que las especies arbustivas y arbóreas endémicas que favorezcan la preservación y bienestar de las abejas sean de aquellas contenidas en la paleta vegetal y el inventario de especies vegetales nativas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En el artículo 16, se sugiere agregar una fracción III, en la cual se incluya algún plan o programa de prevención, control y atención en caso de disturbio en alguna colmena que implique riesgo en zonas aledañas a centros de población.

Del análisis del artículo 31, Se considera conveniente la participación de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial con relación a la educación ambiental debido a la importancia de las abejas para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad. Asimismo, se sugiere identificar los factores que amenazan y ponen en peligro la vida y el tránsito de las abejas, para proponer acciones por implementar para su protección, las cuales podrán relacionarse con el cambio climático, prácticas no sustentables en la agricultura y horticultura; y de manera directa las enfermedades asociadas a bacterias, virus y parásitos que atacan directamente el intestino de las abejas hasta su muerte, lo anterior en razón de que en las finalidades previstas en el artículo 2 de la Iniciativa se reconoce a las abejas como especie de protección prioritaria en el estado, para la conservación de la biodiversidad...»

Universidad de Guanajuato

*... Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley:
I. Y II. ...*

III. Los agricultores, ganaderos y en general todos los usuarios de plaguicidas.

Artículo 8 fracción VII. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para la prevención y control de actividades del hombre que dañen a las abejas y a la apicultura, sobre todo, las relativas al uso de plaguicidas generalistas y a las aplicaciones aéreas, que producen deriva de los productos sobre extensas zonas, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal.

Artículo 14, fracción III. Recibir asesoría técnica por parte de la Secretaría (SDAYR), del Comité del Sistema Producto Apícola y de las autoridades municipales.

Asociaciones de apicultores de Celaya y Tarimoro

Artículo 13. La autoridad municipal en la atención de denuncias por riesgo de colmenas deberá de preservar la integridad del enjambre, siempre y cuando sea posible.

*Artículo 16. Son requisitos previos a la instalación de un nuevo apiario:
Adicionar una fracción I. En caso de apicultores del estado, dar aviso a su asociación perteneciente, cumpliendo con los perímetros de la normativa y en caso de los apicultores que vienen de otros estados, tramitar su permiso ante la Secretaría, ante la Asociación de Apicultores de destino y cumplir con las normativas de sanidad.*

Artículo 21. La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley, entregándolos a su propietario previo aviso y pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación, previa notificación por escrito al apicultor.



Secretaría de Educación de Guanajuato

Es preciso indicar que la determinación de los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica corresponde a la autoridad educativa federal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 fracción I y 48 de la Ley General de Educación.

Proponen

Artículo 33. La Secretaría de Educación de Guanajuato promoverá dentro de los programas complementarios que se refiere en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, contenidos relativos al cuidado y protección de las abejas, en el marco del rescate y respeto del medio ambiente, así como el desarrollo sustentable en la entidad.

De conformidad a la metodología aprobada, se llevaron a cabo mesas de trabajo a la que asistieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión, personal asesor de los grupos y representaciones parlamentarias; así como personal de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y el secretario técnico de la Comisión.

Es de resaltar que derivado de las consultas recibidas y las participaciones en los foros de consulta, se tomaron las mejores ideas y propuestas legislativas para darle el máximo alcance legislativo a los planteamientos realizados por las autoridades, asociaciones civiles y ciudadanos en general.

III. Consideraciones de la comisión dictaminadora.

Las integrantes de esta Comisión, coincidimos en el papel fundamental que tienen las abejas en la supervivencia de los ecosistemas, porque no sólo son productoras de miel, sino son un agente polinizador de cultivos y, consecuentemente, constituyen el principal polinizador de alimentos a nivel mundial.

La disminución de las abejas y otros polinizadores durante los últimos años es alarmante, hasta el punto de situar a algunas especies al borde de la extinción. Las consecuencias directas de la desaparición de estos insectos serán la pérdida de una gran cantidad de cultivos y una profunda disminución de la calidad de estos, lo que provocará constantes hambrunas y consecuencias desastrosas, tanto para las personas, como para otros muchos seres vivos. Las



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

abejas sufren este declive, en buena medida, por la actuación del ser humano y los cambios climáticos extremos.

La protección de las abejas también debe ir de la mano con la transición a producciones orgánicas, así como a la transformación responsable de la miel, además, el emprendimiento social es una herramienta importante para la protección de las abejas, así como el cuidado de áreas de conservación y el impulso económico de grupos sociales vulnerables.

Somos conscientes que se necesita una normativa que también contemple la prohibición del uso de plaguicidas tóxicos para las abejas, realizar campañas estatales a favor de los polinizadores, apoyar y promover las prácticas agrícolas que benefician los servicios de polinización en los sistemas agrícolas, rotación de cultivos, superficies de interés ecológico a nivel de explotación y técnicas de cultivo ecológico, además de mejorar la conservación de hábitats naturales y seminaturales alrededor de explotaciones agrícolas, así como aumentar la biodiversidad en los campos de cultivo y aumentar el desarrollo de prácticas agrícolas ecológicas que se alejen de la dependencia del control químico de plagas hacia el uso de técnicas basadas en biodiversidad para controlar plagas y mejorar la salud del ecosistema.

Lo cual nos lleva precisamente al hecho de que hasta el día de hoy prácticamente no existe normativa en el país que proteja a estos seres vivos, existen leyes que protegen la actividad apícola, pero no protegen a la abeja, un ejemplo es el caso del Estado de Jalisco, donde ya se ha aprobado y publicado la *Ley de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores del Estado de Jalisco*.

Las y los integrantes de esta Comisión, derivado del análisis de lo antes citado, coincidimos en el objeto de la presente ley, en la protección prioritaria las abejas por los beneficios que otorgan a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada; además, informamos que derivado de la expedición de esta ley, en el artículo segundo transitorio se derogan los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, por trasladar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

los conceptos a términos amplios y adaptados a las necesidades de los apicultores en este nuevo ordenamiento.

Por ello, el impulso de la apicultura en Guanajuato y la protección de sus abejas no solo debe estar orientada al progreso económico, debe también generar un servicio social y por supuesto, el cuidado al medio ambiente.

Con base en lo antes citado, con fundamento en los artículos 110 fracciones I y III, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo Primero: Se expide la **Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN A LAS ABEJAS Y EL DESARROLLO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de interés social y tiene por objeto la organización, protección, fomento, tecnificación, sanidad, investigación, desarrollo productivo y sustentable de la actividad apícola del estado; así como el fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena.

Artículo 2. Son de interés público y protección prioritaria las abejas por los beneficios que otorgan a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada.

Artículo 3. Son finalidades de la presente Ley:

- I.** Promover, a través de la educación, la concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección y conservación de las abejas;
- II.** Reconocer a las abejas como especie de protección prioritaria en el estado, para la conservación de la biodiversidad;
- III.** Fomentar mecanismos de apoyo para los particulares que den albergue y resguardo a las abejas en peligro; y
- IV.** Fomentar la participación de los sectores privado y social, para el cumplimiento de las finalidades de esta ley.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I.** Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, aprovechamiento, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Quienes realicen actividades de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas en el estado; y

III. Los usuarios de plaguicidas.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Abeja: Insecto himenóptero *Apis mellifera* sp;

II. Apiario: Conjunto de enjambres encolmenados instalados en un lugar determinado, y que pueden ser:

a) Apiario de pequeños productores: Conjunto menor a diez colmenas que son atendidas generalmente por una familia;

b) Apiario de medianos productores: Conjunto de diez a sesenta colmenas y que por lo general cuentan con equipos medianamente tecnificados; y

c) Apiario de grandes productores: Son aquellas explotaciones que poseen más de sesenta colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.

III. Apicultor: Persona dedicada a la apicultura;

IV. Apicultura: Rama de la zootecnia que trata de la cría y explotación racional de las abejas;

V. Aprovechamiento sustentable: Utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente, socialmente útil y se procure su preservación;

VI. Centros de acopio: Establecimiento o instalación que se encarga de recolectar o acopiar los productos apícolas, cuya finalidad es incorporarlos a las diferentes fases de la cadena productiva, o bien, para su comercialización;

VII. Colmena: Alojamiento de una colonia o familia de abejas, que pueden ser:

VIII. Comité: Comité de Productores Apícolas del Estado de Guanajuato;

IX. Criadero de reinas: Lugar donde se encuentran instaladas un conjunto de colmenas de tipo técnico con medidas especiales para albergar poblaciones pequeñas de abejas, cuya función zootécnica es la producción de abejas reinas;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- X.** Enjambre: Familia de abejas que abandonan la colmena original para establecerse en cualquier otro y que pueden ser;
- XI.** Planta melífera: Todo tipo de flora nativas o introducidas de las cuales las abejas, extraen néctar, polen o resinas;
- XII.** Miel: Sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales;
- XIII.** Mielera: Establecimiento o instalación que se encarga de recibir del Centro de Acopio los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos y almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado nacional o internacional;
- XIV.** Norma: Norma Oficial Mexicana NOM-001-ZOO-1994, para la Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas;
- XV.** Padrón: Padrón de apicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola;
- XVI.** Polinización: Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura y en el medio silvestre;
- XVII.** Programa Estatal: Programa Estatal para la Protección a las Abejas y el Fomento Apícola para el Estado de Guanajuato;
- XVIII.** SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XIX.** Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- XX.** SINIDA: Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas;
- XXI.** Zona: Lugar que, por sus condiciones naturales o botánicas, es susceptible para desarrollar la apicultura; y
- XXII.** Zona de Reserva: Perímetro reconocido por los protocolos de buenas prácticas como idóneo para el establecimiento de un apiario, área radial de 100 metros en torno al epicentro del apiario.



Capítulo II Autoridades

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos de la misma, su reglamento y otras disposiciones aplicables:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- III. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y
- VI. Los ayuntamientos.

Artículo 7. Son órganos auxiliares:

- I. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- II. El Comité de Productores Apícolas;
- III. Las Asociaciones Apícolas; y
- IV. Los Verificadores Estatales de Ganadería.

Capítulo III Atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo

Artículo 8. Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo las siguientes:

- I. Expedir el reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Celebrar convenios con la federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con organismos e instituciones de los sectores productivos, rural, social, académico y privado, relacionados con la materia de la presente Ley;
- III. Emitir el Programa Estatal;



- IV. Crear instrumentos económicos para incentivar el desarrollo de las organizaciones de apicultores; y
- V. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo IV
Atribuciones de la Secretaría
de Desarrollo Agroalimentario y Rural

Artículo 9. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal y dar seguimiento;
- II. Presidir el Comité, brindando las facilidades para que cumpla su función como órgano rector de la actividad;
- III. Promover, fomentar y apoyar el registro de apicultores y su organización;
- IV. Impulsar en coordinación con el Comité programas pertinentes y de fomento a la investigación apícola;
- V. Elaborar y mantener actualizado el padrón de apicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola;
- VI. Coordinarse con las autoridades federales y municipales, para brindar el apoyo a los apicultores en la ejecución de programas sobre prevención y control de contingencias que potencialmente afectan a las personas y abejas;
- VII. Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena;
- VIII. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para la prevención y el control de actividades del hombre que dañen a las abejas y a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal;
- IX. Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- X.** Coordinarse con la SADER y las autoridades estatales, en la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de enjambres y para la inspección de las colmenas y sus productos;
- XI.** Expedir las guías de tránsito, o en su caso convenir con las asociaciones de apicultores la expedición de estas, las cuales tendrán una vigencia de hasta setenta y dos horas únicamente dentro del Estado y fenecerán al término del plazo o cuando las colmenas o productos lleguen a su destino;
- XII.** Reportar a la SADER, para que en su caso se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres, en los términos de la normatividad aplicable;
- XIII.** Llevar un control estadístico de la apicultura en el estado, a través de convenios de coordinación que se celebren con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XIV.** Autorizar y llevar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de los enjambres de abejas de cada apicultor de conformidad con el SINIDA;
- XV.** Incentivar la formación de cooperativas o proyectos de emprendimiento social que generen empleos e inversión para el desarrollo de la apicultura;
- XVI.** Otorgar estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;
- XVII.** En coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del estado;
- XVIII.** En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, enterarse de la instalación de apiarios y el aprovechamiento de las zonas apícolas;
- XIX.** Celebrar convenios con las autoridades federales y municipales a efecto de vigilar que los apiarios instalados, respeten las distancias que deben de existir entre un apiario y otro y que no se encuentren dentro del derecho de vías de carreteras estatales, federales o de caminos municipales;
- XX.** Mediar y procurar con las autoridades municipales correspondientes, soluciones a las controversias que se susciten entre los apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas;
- XXI.** Crear un atlas digital de ubicación de los apiarios que servirá de consulta para las asociaciones apícolas;



- XXII.** Realizar foros, ferias y actividades tendientes al fomento de la apicultura, el consumo de miel y sus derivados;
- XXIII.** En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las Normas de inocuidad, sanidad e higiene vigentes, cooperando con las autoridades federales en lo que corresponda;
- XXIV.** Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de los productos derivados de las actividades apícolas;
- XXV.** En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, acatar la aplicación de tratamientos de origen alternativo o químicos autorizados por la SADER, y realizar los monitoreos de Varroasis de conformidad con la Norma; y
- XXVI.** Las demás que le confiera esta ley.

Capítulo V Padrón de Apicultores

Artículo 10. El padrón tiene por objeto servir como herramienta que integra de forma estructurada y sistematizada información objetiva y fehaciente respecto de los apicultores, organizaciones, empresas e instituciones relacionadas con la apicultura; para el diseño y formulación de políticas públicas para el sector.

El padrón se integrará, al menos, con la siguiente información:

- a)** Identificación oficial vigente con fotografía;
- b)** Comprobante de domicilio;
- c)** Clave única de registro de población;
- d)** Constancia de adscripción a alguna asociación de apicultores; y
- e)** Giro dentro del sector apícola.

La operación y funcionamiento del padrón se establecerá en el reglamento de la ley.

Capítulo VI Comité de Productores Apícolas

Artículo 11. Con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendientes a incrementar la calidad y productividad de la Apicultura, se crea el Comité, el cual tiene como función principal, integrar a los agentes económicos que participan en las diferentes fases de la actividad apícola.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El Comité de Productores Apícolas es el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos apícolas, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización.

Artículo 12. El Comité estará integrado por:

- I.** El titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- II.** Dos integrantes de las asociaciones de apicultores;
- III.** Dos integrantes de los prestadores de servicios apícolas;
- IV.** Dos integrantes de los exportadores de miel; y
- V.** Un integrante de la Universidad de Guanajuato experto en la materia.

Tratándose de las fracciones II, III y IV la Secretaría emitirá una convocatoria pública para su integración, de conformidad con el reglamento de la presente ley. Dichos integrantes durarán en su cargo tres años, los cuales tendrán el carácter honorífico.

Cada integrante deberá nombrar un representante que deberá suplirlo en su ausencia.

**Capítulo VII
Atribuciones del Comité de Productores Apícolas**

Artículo 13. El Comité se reunirá para tratar los siguientes asuntos:

- I.** Participar con la Secretaría en la elaboración del Programa Estatal;
- II.** Lograr la integración, comunicación y coordinación permanente entre sus integrantes;
- III.** Establecer mecanismos de vinculación con los diversos órdenes de gobierno;
- IV.** Mejorar el bienestar social y económico de los productores apícolas y demás agentes; y
- V.** Las demás que le confiera esta ley.

**Capítulo VIII
Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 14. Corresponde a los ayuntamientos:

- I.** Fomentar en los habitantes del municipio la cultura de cuidado y protección de las abejas;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Atender las denuncias sobre riesgos relacionados con la presencia de abejas;
- III.** Incluir en sus programas de forestación y reforestación especies contenidas en la paleta vegetal del Código Territorial;
- IV.** Incentivar la participación de asociaciones civiles protectoras del medio ambiente en la instrumentación de acciones de protección y preservación de las abejas;
- V.** Emitir en las disposiciones normativas municipales, las acciones para la protección, cuidado y conservación de las abejas;
- VI.** Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial en acciones tendientes al cuidado, protección y conservación de las abejas, dentro de su ámbito de competencia; y
- VII.** Celebrar convenios con el Estado para capacitar a los cuerpos de protección civil en el manejo y protección de enjambres.

La autoridad municipal en la atención de denuncias por riesgo de colmenas deberá de preservar la integridad del enjambre, siempre y cuando sea posible.

**Capítulo IX
Derechos y Obligaciones de los Apicultores**

Artículo 15. Son derechos de los apicultores:

- I.** Tener acceso a los apoyos gubernamentales para la apicultura;
- II.** Formar parte de las asociaciones de apicultores de su zona;
- III.** Recibir asesoría técnica y jurídica por parte de las autoridades de la presente ley;
- IV.** Recibir de la Secretaría la credencial que lo acredite como apicultor;
- V.** Ser consultados respecto de las decisiones que sobre el sector tome el Comité;
- VI.** Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas; y
- VII.** Las demás que le confieran esta ley y la legislación aplicable.



Artículo 16. Son obligaciones de los apicultores:

- I.** Registrar ante la Secretaría la marca que utilizarán para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- II.** Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios;
- III.** Respetar los límites entre apiarios cuando se pretendan establecer nuevos en la zona;
- IV.** Tramitar ante la Secretaría el permiso para la instalación de sus apiarios;
- V.** Notificar a la Secretaría y a las autoridades municipales de la sospecha de alguna enfermedad en sus colmenas, para implementar las medidas necesarias para su tratamiento;
- VI.** Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola;
- VII.** Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades, para la protección de las personas y de los animales;
- VIII.** Informar anualmente a la asociación regional a la que pertenezcan del inicio de su ciclo de actividades, proporcionando los datos estadísticos respecto de su aprovechamiento, conforme lo que establezca el reglamento;
- IX.** Permitir las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades estatales y federales;
- X.** Asistir a los cursos de capacitación a los que sean convocados por la Secretaría; y
- XI.** Las demás que les confiera esta ley.

Capítulo X Instalación de los Apiarios

Artículo 17. Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

- I.** Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría. Tratándose de apicultores guanajuatenses podrán solicitarlo por escrito a la asociación que pertenezcan, anexando los siguientes datos:
 - a)** Nombre y domicilio del interesado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia; y
- c) Número de registro de la marca de propiedad.

La solicitud deberá estar acompañada de la credencial del apicultor, para efectos de identificación.

- II. Acreditar la propiedad o la legal posesión del predio donde se instalará el apiario o, en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la ley pueda disponer de dicho bien; y
- III. Presentar un plan de prevención, control y atención en casos de disturbios de colmenas que impliquen riesgos en zonas aledañas a centros de población.

Artículo 18. Los propietarios de los apiarios que posean más de sesenta colmenas deberán de observar las siguientes distancias:

- I. Uno punto cinco kilómetros entre apiarios de diferentes dueños;
- II. Una distancia de quinientos metros de zonas habitadas o centros de reunión; y
- III. Una distancia de trescientos metros de caminos vecinales.

Artículo 19. La Secretaría podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta el número de enjambres que se vayan a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y aledaños y el número de enjambres de los apiarios instalados en la zona.

En todo caso el apicultor presentará un estudio floral de la zona correspondiente.

Artículo 20. Antes de la autorización para la instalación de nuevos apiarios se escuchará la opinión del Comité y de la asociación de apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.

Artículo 21. Es obligación de los apicultores instalar un letrero claramente visible, con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique los riesgos en la zona por el aprovechamiento apícola, con la finalidad de proteger a la población civil.

Artículo 22. La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta ley, previa audiencia del propietario.

Concluido el procedimiento de audiencia, se hará entrega al propietario de los apiarios previo el pago de gastos y multas correspondientes, en caso de ser acreedor.



Capítulo XI Aprovechamiento de las Zonas Apícolas

Artículo 23. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial actualizará el Inventario Estatal Forestal y de Suelos con información útil para la determinación de zonas de fomento apícola.

Artículo 24. La Secretaría se coordinará con las autoridades municipales para dar seguimiento a las medidas que se establezcan a efecto de evitar la quema y desmonte, de conformidad con la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que permita el pecoreo de las abejas.

Capítulo XII Marca y Propiedad de las Colmenas

Artículo 25. La propiedad de los apiarios se acreditará con alguno de los siguientes documentos:

- I. La factura o documento legal en que conste la transferencia de dominio;
- II. La guía de tránsito y certificado zoosanitario que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario; o
- III. La patente del registro expedido por la Secretaría.

Artículo 26. Todo apicultor que opere dentro del Estado tiene la obligación de identificar sus colmenas, de conformidad con las características establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 27. Es obligación de todo apicultor refrendar la vigencia de marca con la periodicidad que establezca la Secretaría en el reglamento de la ley.

Artículo 28. La compraventa de colmenas y material apícola marcado deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

Artículo 29. Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otra que no sea de su propiedad, sujetándose el infractor a las sanciones correspondientes.

Artículo 30. Para la identificación de sus colmenas, los apicultores deberán marcar las cajas con letras o figuras a fuego similares a las que se utilizan para marcar las especies pecuarias, debiendo cumplir con la norma de identificación nacional SINIDA.



Artículo 31. El propietario de colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas deberá probar fehacientemente su propiedad, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

Capítulo XIII

Cultura de Cuidado y Protección de las Abejas

Artículo 32. La Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán campañas de difusión para la cultura de cuidado y protección de las abejas, consistentes en la promoción de conductas de respeto por parte del ser humano hacia las abejas.

Artículo 33. La Secretaría creará un concurso estatal con el objetivo de fomentar en la sociedad la importancia de las abejas para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad.

Artículo 34. La Secretaría de Educación de Guanajuato promoverá dentro de los programas complementarios que refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, contenidos relativos al cuidado y protección de las abejas, en el marco del rescate y respeto del medio ambiente, así como el desarrollo sustentable en la entidad.

Artículo 35. La Secretaría de Educación de Guanajuato promoverá acciones entre la comunidad educativa para sensibilizar sobre la importancia de las abejas para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad, en el marco de los planes y programas de estudio vigentes.

Artículo 36. La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación de tipo superior, investigaciones que beneficien la preservación, protección y proliferación de las abejas y sus productos.

Artículo 37. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, fomentará que en las instituciones de educación tipo superior se implementen programas educativos y de especialización en apicultura tendientes a la preservación de las abejas y el fomento apícola.

Capítulo XIV

Protección Apícola

Artículo 38. La Secretaría, en coordinación con el Comité establecerá los programas permanentes para la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.



Artículo 39. La captura de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 40. Cuando un agricultor o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos pesticidas, estará obligado a dar aviso de este hecho y de la hora de aplicación a los apicultores instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros.

Será también obligatorio dar este aviso al Comité y preferentemente, a la asociación de apicultores de la zona.

Los avisos se realizarán por medio de la línea telefónica gratuita que para tal efecto implemente el Comité, el cual deberá realizarse en un término no menor de setenta y dos horas previas a la aplicación de dichos productos.

Artículo 41. Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Artículo 42. Con la finalidad de proteger la actividad, se prohíbe la introducción al Estado de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.

Capítulo XV Inspección Apícola

Artículo 43. Con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley, los verificadores estatales de ganadería previa notificación a los propietarios de los apiarios, centros de acopio y centros de servicio o mieleras, podrán realizar las siguientes inspecciones:

- I.** Supervisar el transporte de colmenas y productos apícolas, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoonosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad, en caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes;
- II.** Cerciorarse que los administradores o encargados de los centros de procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos apícolas, procedan de acuerdo con la normatividad aplicable;
- III.** Verificar las unidades de producción apícola y establecimientos en que se benefician, vendan o distribuyan los productos o subproductos apícolas, para comprobar si se están cumpliendo con las medidas normativas y de acreditación de la propiedad del producto previstas en esta y otras leyes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV. Asegurar los enjambres, productos y subproductos apícolas que no acrediten su legal procedencia o carezcan de los sellos sanitarios y ponerlos bajo resguardo dando aviso a las autoridades competentes;
- V. Dar aviso a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que estas dicten, para prevenir contagio o enfermedad e impedir la propagación de epizootias;
- VI. Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonitarias que dicten las autoridades competentes cuando sea inminente el contagio o propagación de enfermedades; y
- VII. Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en la aplicación de cuarentenas en ranchos, predios, establecimientos, granjas pecuarias y comercios.

Artículo 44. Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los verificadores estatales de ganadería, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

Artículo 45. Las inspecciones referidas en el artículo 43 de esta ley, podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 46. La Secretaría designará a los verificadores estatales de ganadería que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 47. Las inspecciones se clasifican en:

- I. **Ordinarias:** Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo; y
- II. **Extraordinarias:** Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

Capítulo XVI Polinización

Artículo 48. Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios, el cual deberá contener: el costo, fechas de inicio y terminación en que se dará el servicio y el número de colmenas que participarán y las demás condiciones que convengan las partes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Para la elaboración de los contratos de servicios a que se refiere este artículo los apicultores del estado podrán solicitar asesoría al Comité.

Artículo 49. Los apicultores de otras entidades que deseen prestar servicios de polinización en el Estado se sujetarán a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 50. La instalación de colmenas con el propósito de la prestación del servicio de polinización quedará exenta de la observancia a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

Capítulo XVII Organización de los Apicultores

Artículo 51. En lo relativo a las bases y procedimientos para la constitución y funcionamiento de los organismos o asociaciones de apicultores, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustentan el desarrollo sustentable y mejoramiento de los procesos productivos y comercialización de los productos apícolas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Cada municipio podrá contar con una asociación, misma que se agrupará con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.

Capítulo XVIII Calidad de los Productos

Artículo 52. La Secretaría mantendrá los controles de calidad e higiene en los apiarios, los centros de acopio y en las empresas de semi industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o indirecta, a través de convenios con las autoridades estatales y federales competentes.

Capítulo XIX Denuncia Popular

Artículo 53. Todos los habitantes del Estado están obligados a denunciar al sistema de emergencias cuando alguna colmena o enjambre pueda producir daño a la integridad de las personas.

Artículo 54. Todos los habitantes del Estado deberán denunciar al sistema de emergencias cuando alguna persona ponga en riesgo o destruya enjambres o colmenas de las que tenga conocimiento.



Artículo 55. Las autoridades no podrán destruir los enjambres o colmenas que puedan representar un riesgo. En todo caso deberán reubicarlos o entregarlos a organizaciones apícolas.

Las autoridades municipales podrán celebrar convenios con asociaciones apícolas locales para el resguardo y retiro de los enjambres.

Capítulo XX Sanciones

Artículo 56. Las violaciones a los preceptos de esta Ley constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, a través de los reportes que emitan los verificadores estatales de ganadería acreditados por esta, sin perjuicio de que se consigne a los responsables ante las autoridades competentes, si el acto u omisión implica la comisión de algún delito.

Artículo 57. Se impondrá multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes a quienes:

- I.** No cumplan con lo dispuesto en el artículo 16, fracciones V, VI, VII y IX de esta ley;
- II.** Instalen sus apiarios sin observar las distancias previstas en el artículo 18 de esta ley;
- III.** Invadan intencionalmente la zona de otro productor;
- IV.** No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el artículo 26 de esta ley;
- V.** No refrendar el fierro o marca de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de esta ley;
- VI.** Usen una marca no registrada o que no sea de su propiedad;
- VII.** Utilicen productos agroquímicos o pesticidas en contravención con lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley;
- VIII.** No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;
- IX.** Se dediquen a la producción y venta de las abejas reinas y no observen lo previsto en el artículo 41 de esta ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- X. Utilicen productos químicos no autorizados por la SADER;
- XI. contravengan lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley;
- XII. Destruyan enjambres o colmenas total o parcialmente; y
- XIII. Usar productos químicos con la finalidad de dañar los enjambres o colmenas.

Artículo 58. El monto de las sanciones mencionadas en los artículos anteriores se apegará al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias, los atenuantes y agravantes del caso, así como la situación económica del infractor.

Artículo 59. Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la recaudación correspondiente, de conformidad con los procedimientos que esta determine.

Artículo 60. Los recursos obtenidos por concepto de multas contenidas en el presente capítulo serán aplicados para la preservación, protección y proliferación de las abejas.

Capítulo XXI
Medios de Defensa

Artículo 61. Ante las resoluciones de las autoridades de esta ley, procederá el recurso de inconformidad establecido en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se derogan los artículos **33, 34, 35 y 36** de la **Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato**.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El Presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de la ley en un término que no exceda de 60 días a partir de que entre en vigor la presente ley.

Artículo Tercero. El Comité de Productores Apícolas, deberá quedar instalado en un término que no exceda de 90 días a partir de que entre en vigor el Reglamento de la presente ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Cuarto. Los apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el estado, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Decreto, deberán registrarse en el padrón estatal, en los términos previstos por esta ley.

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos para la aplicación del presente Decreto.

**Guanajuato, Gto., 23 de octubre de 2019
La Comisión de Fomento Agropecuario**

~~Dip. Paulo Bañuelos Rosales
Presidente~~

Dip. Ma Carmen Vaca González
Secretaria

~~Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo
Vocal~~

Dip. Claudia Silva Campos
Vocal

Dip. Germán Cervantes Vega
Vocal

La hoja de firmas corresponde al dictamen de la Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.